



Expediente: **SCQ-131-1508-2025**

Radicado: **RE-01263-2026**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **24/04/2026** Hora: **09:13:56** Folios: **5**



## **RESOLUCIÓN No.**

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

#### **EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

#### **En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### **CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1508 del 21 de octubre de 2025, el interesado denunció *“movimiento de tierra, hace más o menos 2 meses, tumbaron unos árboles los cuales el interesado no tiene conocimiento de la cantidad cortada. Llevan 2 semana talando de nuevo y removieron la capa verde con retroexcavadora (sic). actualmente según imágenes están realizando movimiento de tierras, al parecer afectando recurso hídrico. en este momento se encuentra la máquina en el lote.”* Lo anterior en la vereda San José del municipio de Guarne.

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1527 del 24 de octubre de 2025, el interesado denunció *“movimiento de tierra de grandes proporciones.”* Lo anterior en la vereda Hojas Anchas del municipio de Guarne.

Que, en atención a las quejas referenciadas, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 29 de octubre de 2025, a la vereda San José del municipio de Guarne, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-07965 del 07 de noviembre de 2025 que concluyó lo siguiente:

*“4.1 En el predio identificado FMI 020- 21488 ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, se realizaron las siguientes actividades:*

<i>Intervención</i>	<i>Ubicación</i>	<i>Observaciones</i>
<i>Movimiento de tierras</i>	<i>75°25'46.42"W 6°14'52.76"N</i>	<i>Despeje, desbroce, remoción de suelo, rocas y compactación del material en un área de alrededor de 3700 metros cuadrados</i>
<i>Intervención de cauce y ronda hídrica</i>	<i>75°25'46.24"W 6°14'52.08"N hasta 75°25'46.92"W 6°14'51.30"N</i>	<i>Remoción de la vegetación de la zona de aferente a FSN1, en algunos tramos hasta a 0 metros de la fuente. El material removido se encuentra dentro de la zona de protección de la fuente y en algunas partes al interior del cauce.</i>
<i>Intervención de ronda hídrica y sedimentación</i>	<i>75°25'45.01"W 6°14'53.20"N</i>	<i>Zanja para el manejo de las aguas lluvias, que posteriormente se descarga en FSN1, se observó gran cantidad de sedimentos llegando a la fuente.</i>

*4.2 En consulta de las bases de datos corporativas, no se encontró información que autorice las operaciones ejecutadas sobre los recursos naturales en el predio FMI 020- 21488, por otro lado, tampoco se encontró autorización del ente territorial para los movimientos de tierra.*

*4.3 En el lugar se removió la capa orgánica del suelo, se encontró material de suelo (limo) expuesto, sin la implementación de ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1, en el lugar no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011.*

*4.4 Las actividades en el cauce y la ronda hídrica de FSN1 están causando erosión de las márgenes, principalmente por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos. Esta erosión lleva a la pérdida gradual de la anchura y el debilitamiento de las estructuras de las orillas. Además, la acumulación de sedimentos en el lecho está reduciendo la capacidad de transporte de agua del cauce, lo que puede causar inundaciones aguas arriba por la alteración del flujo natural. Todos estos factores tienen efectos negativos en la calidad del agua, la biodiversidad, y los hábitats circundantes.*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 13 de noviembre de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-21488 se encuentra activo y se determinó que figura en el inventario de bienes o bajo administración de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), de acuerdo con la anotación 14 del 18 de diciembre de 2023.

Que mediante oficio con radicado CS-17094 del 18 de noviembre de 2025, se requirió a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) con la finalidad de que informara a la Corporación “quién ostenta actualmente la tenencia material del inmueble, indicando si el predio se encuentra en proceso de adjudicación, arrendamiento, ocupación o bajo figura de administración temporal, así como los datos de contacto o identificación del ocupante o responsable, si los hubiera.”



Que mediante oficio con radicado CS-17095 del 18 de noviembre de 2025, se requirió al municipio de Guarne con la finalidad de que remitiera información que contara del predio que permita establecer la identidad del presunto responsable de las actividades observadas.

Que el día 26 de diciembre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento lo cual generó el informe técnico con radicado IT-00595 del 06 de febrero de 2026 que concluyó lo siguiente:

*“26.1 En el predio identificado FMI 020- 21488 ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, no se ha dado cumplimiento a las disposiciones de Cornare emitidas mediante el informe técnico IT-07965-2025 del 7 de noviembre de 2025, puesto que las intervenciones en la ronda hídrica y el cauce de FSN1 con las actividades de movimiento de tierra, persisten.*

*26.2 Mediante el oficio CS-17094-2025 del 18 de noviembre de 2025 Cornare requirió a La Agencia Nacional de Tierras para que informara el poseedor actual del predio; no obstante, a la fecha no se ha dado respuesta.*

*26.3 Se desconoce el propietario y/o responsable de las actividades realizadas en el predio identificado con FMI 020- 21488.”*

Que mediante oficio con radicado CS-02730 del 27 de febrero de 2026, se requirió nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para que informara quién ostenta actualmente la tenencia material del inmueble identificado con FMI 020-21488, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne (Antioquia), indicando si el predio se encuentra en proceso de adjudicación, arrendamiento, ocupación o bajo figura de administración temporal.

Que mediante oficio con radicado CS-02731 del 27 de febrero de 2026, se requirió nuevamente al municipio de Guarne para que allegara información sobre el predio identificado con el FMI 020-21488, que permitiera establecer la identidad del presunto responsable de las actividades observadas.

Que mediante escrito con radicado CE-05578 del 26 de marzo de 2026, el municipio de Guarne informo entre otras cosas que *“la secretaria de Productividad y Medio Ambiente, notificada de dicho asunto, manifiesta que no puede atender a esta petición, ya que no maneja la base de datos asociadas a estos datos personales, será entonces competencia de la secretaria de Planeación y Desarrollo atenderlo, así mismo del seguimiento por parte de las inspecciones de Policía sobre los asuntos ambientales cometidos en dicho predio en virtud de la ley 1801 de 2016, ambas dependencia también notificadas”*

Que mediante los escritos con radicados CE-06369 del 10 de abril de 2026 y CE-06896 del 17 de abril de 2026, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) informó entre otras cosas que *“...en lo que respecta puntualmente a la información solicitada, se informa que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1623 de 2023 y la Resolución No. 202410302880636 del 02 de mayo de 2024, así como con base en los registros de la entidad y según consta en el acta de fecha 25 de junio de 2025, la tenencia material del inmueble fue entregada de manera provisional por la Agencia Nacional de Tierras – ANT a la señora Mayra Kelly Julio Ibarra, identificada con cédula de ciudadanía No. 22 519 811. ” (Negrilla fuera del texto)*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 8 lo siguiente:

*“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;”*

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

*INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”*.

El **Acuerdo Corporativo 265 de 2011**, en su artículo cuarto define los *“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

*“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

*8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1. dispone: **Prohibiciones**. *Por considerarse atentatorias contra*



El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-07965 del 07 de noviembre de 2025 e IT-00595 del 06 de febrero de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio*



Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-21488 localizado en la vereda San José del municipio de Guarne **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación los días 29 de octubre de 2025 y 26 de diciembre de 2025 que generaron los informes técnicos IT-07965 del 07 de noviembre de 2025 e IT-00595 del 06 de febrero de 2026, se evidenció que producto de los movimientos de tierra en las coordenadas geográficas 75°25'46.42"W 6°14'52.76"N, consistentes en la preparación del terreno (despeje y desbroce), remoción de suelo, rocas y compactación del material, así como la nivelación y modificación del perfil del terreno, se encontró material de suelo (limo) expuesto, sin la implementación de ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1.
  
2. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE SIN NOMBRE 1 AL IGUAL QUE EL CAUCE DE DICHO CUERPO DE AGUA** que discurre por el predio identificado con FMI 020-21488 localizado en la vereda San José del municipio de Guarne; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación los días 29 de octubre de 2025 y 26 de diciembre de 2025 que generaron los informes técnicos IT-07965 del 07 de noviembre de 2025 e IT-00595 del 06 de febrero de 2026, se evidenció lo siguiente:
  - En las coordenadas geográficas 75°25'46.24"W 6°14'52.08"N hasta 75°25'46.92"W 6°14'51.30"N la remoción de vegetación de la zona de aferente a la FSN1, en algunos tramos hasta a 0 metros de la fuente. El material removido se encontró dentro de la zona de protección de la fuente y en algunas partes al interior del cauce.
  - Entre las coordenadas geográficas 75°25'45.84"W 6°14'53.14"N hasta 75°25'45.01"W 6°14'53.20"N, se realizó una zanja para el manejo de las aguas lluvias, que posteriormente se descarga en la FSN1 en las coordenadas geográficas 75°25'45.01"W 6°14'53.20"N, observando un alto tránsito de sedimentos en dicha zanja llegando directamente hasta el drenaje sencillo.

Con las actividades en el cauce y la ronda hídrica de FSN1 están causando erosión de las márgenes, principalmente por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos. Esta erosión lleva a la pérdida gradual de la anchura y el debilitamiento de las estructuras de las orillas. Además, la acumulación de sedimentos en el lecho está reduciendo la capacidad de transporte de agua del cauce, lo que puede causar inundaciones aguas arriba por la alteración del flujo natural.

Medida que se impone a la señora MAYRA KELLY JULIO IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.519.811 quien ostenta la tenencia material del predio identificado con FMI 020-21488, según información suministrada por la Agencia Nacional de Tierras mediante los escritos CE 06369 del 10 de abril de 2026 y CE 06896 del 17 de abril de 2026.

## MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1508 del 21 de octubre de 2025.
- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1527 del 24 de octubre de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-07965 del 07 de noviembre de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 13 de noviembre de 2025, frente al predio con FMI 020-21488.
- Oficio con radicado No. CS-17094 del 18 de noviembre de 2025.
- Oficio con radicado No. CS-17095 del 18 de noviembre de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-00595 del 06 de febrero de 2026.
- Oficio con radicado No. CS-02730 del 27 de febrero de 2026.
- Oficio con radicado No. CS-02731 del 27 de febrero de 2026.
- Escrito con radicado No. CE-05578 del 26 de marzo de 2026.
- Escrito con radicado No. CE-06369 del 10 de abril de 2026.
- Escrito con radicado No. CE-06896 del 17 de abril de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la señora **MAYRA KELLY JULIO IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.519.811, de las siguientes actividades de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-21488 localizado en la vereda San José del municipio de Guarne **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación los días 29 de octubre de 2025 y 26 de diciembre de 2025 que generaron los informes técnicos IT-07965 del 07 de noviembre de 2025 e IT-00595 del 06 de febrero de 2026, se evidenció que producto de los movimientos de tierra en las coordenadas geográficas 75°25'46.42"W 6°14'52.76"N, consistentes en la preparación del terreno (despeje y desbroce), remoción de suelo, rocas y compactación del material, así como la nivelación y modificación del perfil del terreno, se encontró material de suelo (limo) expuesto, sin la implementación de ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE SIN NOMBRE 1 AL IGUAL QUE EL CAUCE DE DICHO CUERPO DE AGUA** que discurre por el predio identificado con FMI 020-21488 localizado en la vereda San José del municipio de Guarne; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación los días 29 de octubre de 2025 y 26 de diciembre de 2025 que generaron los informes técnicos IT-07965 del 07 de noviembre de 2025 e IT-00595 del 06 de febrero de 2026, se evidenció lo siguiente:
  - En las coordenadas geográficas 75°25'46.24"W 6°14'52.08"N hasta 75°25'46.92"W 6°14'51.30"N la remoción de vegetación de la zona de aferente



- Entre las coordenadas geográficas 75°25'45.84"W 6°14'53.14"N hasta 75°25'45.01"W 6°14'53.20"N, se realizó una zanja para el manejo de las aguas lluvias, que posteriormente se descarga en la FSN1 en las coordenadas geográficas 75°25'45.01"W 6°14'53.20"N, observando un alto tránsito de sedimentos en dicha zanja llegando directamente hasta el drenaje sencillo.

Con las actividades en el cauce y la ronda hídrica de FSN1 están causando erosión de las márgenes, principalmente por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos. Esta erosión lleva a la pérdida gradual de la anchura y el debilitamiento de las estructuras de las orillas. Además, la acumulación de sedimentos en el lecho está reduciendo la capacidad de transporte de agua del cauce, lo que puede causar inundaciones aguas arriba por la alteración del flujo natural.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **MAYRA KELLY JULIO IBARRA**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
2. **Retornar** el terreno a sus condiciones naturales retirando el material al interior del cauce, para que el drenaje sencillo pueda fluir con normalidad sin ser represado.
3. **Respetar** la ronda hídrica de la FSN1 que discurre por el predio, lo cual corresponde a 10 metros a ambos lados del cauce, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Asimismo, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
4. **Implementar** obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
5. **Revegetalizar** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.



- Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de la fuente hídrica.
- Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
- Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera del cuerpo de agua y la ronda hídrica.

7. **Informar** cual es la finalidad de las obras realizadas en el predio, y si se cuenta con alguna autorización por parte del Municipio de Guarne.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) con destino al expediente SCQ-131-1508-2025.

**PARAGRAFO 1°:** Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 2°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, la distancia de la Zanja localizada en las coordenadas geográficas 75°25'45.84"W 6°14'53.14"N hasta 75°25'45.01"W 6°14'53.20"N con el cauce natural de la FSN1 y las condiciones ambientales del predio. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora **MAYRA KELLY JULIO IBARRA, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) y al MUNICIPIO DE GUARNE** a través de su alcalde el señor **DIEGO MAURICIO GRISALES GALLEGO**.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: Queja: SCQ-131-1508-2025**

Proyectó: Joseph D 20/04/2026

Revisó: Manuela B

Aprobó: John Marin

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-1508-2025

**Fecha firma:** 24/04/2026

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** 24453b2c-a7b7-40ed-83d0-3045bcaff480



COPIA CONTROLADA